REGLAMENTO (CE) Nº 1068/96 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1996

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1018/96 por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1573/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 321/96 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que, al efectuar una comprobación, se ha advertido un error en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1018/96 de la Comisión [3]; que, por consiguiente, es necesario rectificar el Reglamento citado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 1018/96 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 53.
[2] DO nº L 45 de 23. 2. 1996, p. 3.
[3] DO nº L 135 de 5. 6. 1996, p. 21.

ANEXO

«ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1996, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (6)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (3) (5)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India (7) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Basmati Pakistán (8) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (3)
1006 10 21	(9)	150,76			
1006 10 23	(9)	150,76			
1006 10 25	(9)	150,76			
1006 10 27	(9)	150,76			—
1006 10 92	(9)	150,76			
1006 10 94	(9)	150,76			
1006 10 96	(9)	150,76			
1006 10 98	(9)	150,76			—
1006 20 11	294,85	143,09			
1006 20 13	294,85	143,09			
1006 20 15	294,85	143,09			
1006 20 17	338,28	164,80	88,28	288,28	—
1006 20 92	294,85	143,09			
1006 20 94	294,85	143,09			
1006 20 96	294,85	143,09			
1006 20 98	338,28	164,80	88,28	288,28	—
1006 30 21	551,50	260,84			
1006 30 23	551,50	260,84			
1006 30 25	551,50	260,84			
1006 30 27	(9)	290,59			—
1006 30 42	551,50	260,84			
1006 30 44	551,50	260,84			
1006 30 46	551,50	260,84			
1006 30 48	(9)	290,59			—
1006 30 61	551,50	260,84			
1006 30 63	551,50	260,84			
1006 30 65	551,50	260,84			
1006 30 67	(9)	290,59			—
1006 30 92	551,50	260,84			
1006 30 94	551,50	260,84			
1006 30 96	551,50	260,84			
1006 30 98	(9)	290,59			—
1006 40 00	(9)	90,38			

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) Únicamente para las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati, con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo (DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1), modificado.

(6) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(7) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India e importado fuera del régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].

(8) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán e importado fuera del régimen establecido en Reglamento (CEE) nº 3877/86 será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95].

(9) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.»